**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**19000025045054**
Zona

# CA Juzgado 11C

Fecha de emisión de la Cédula:07/marzo/2019

Sr/a:LUIS MARIANO PICARD SMITH

Domicilio:20172556125

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000025045054
Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 4°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **68335 / 2018** caratulado:
**ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Bs As. 07 de marzo de 2019. Fdo. Cecilia Gilardi De Negre. Juez Federal. Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANGELES PAULINA SEGURA, SECRETARIA DE JUZGADO

19000025045054

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

68335/2018

ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de febrero de 2019.- IER

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHO DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS c/ ENTE COOPERADOR LEY 22470 s/AMPARO LEY 16.986 y en los autos " ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS c/EN – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16986" (EXPTE. 68335/18); de los que

RESULTA:

I.- La ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS (en adelante ADDECOS) –mediante apoderado- se presenta y promueve sendas acciones de amparo contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y contra el ENTE COOPERADOR LEY 22400 a los efectos de obtener la información que le ha sido denegada en conformidad con lo previsto en la ley 27.275 (ver fs. 2/16 causa 71352/18 y fs. 2/15 causa 68335/18).

Manifiesta que formula la solicitud de información por tratarse de actos vinculados a la administración por parte de terceros de un fondo de dinero recaudado en virtud del cobro de aranceles derivado de la delegación de facultades de funciones propias de la Superintendencia de Seguros de la Nacion lo cual le asignaba carácter público a dicho fondo. Y –agrega- dichos aranceles deben ser abonados coercitivamente e ineludiblemente por los aspirantes a desarrollar la actividad de productor de seguros.

Expresa que es una Asociación sin fines de lucro destinada, entre otros objetivos, a proteger, educar y capacitar a los consumidores y usuarios en general y a los consumidores y usuarios de seguros y servicios financieros, a evitar la producción de conflictos en el sistema de seguros y promocionar y velar por el fiel cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adjunta su estatuto e inscripción ante la Inspección General de Justicia (ver fs. 18/27 en la causa 71352/18 y fs. 68/78 causa nro. 68335/18).

II.- Es oportuno precisar que la ley de información 27275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública y se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe (ver art. 1ero).

El decreto reglamentario de dicha ley – decreto nro. 206/17 vigente desde el 29/09/17- tambien lo señala al declarar: " que el derecho a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión"; " que este derecho se vincula estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno"; y "que el derecho a la información se infiere de los artículos 1,33 y 38 de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22".

La norma legal consagra la legitimación de la ASOCIACION para demandar en su artículo 4to donde establece: " Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legitimo o que cuente con patrocinio letrado".

III.- El examen de ambos expedientes conduce al Tribunal a dictar una sentencia única en aras de la economía procesal y considerando la identidad de la parte actora, la similitud de la información requerida a ambos codemandado a la luz de la relación que los une a resultas del Convenio celebrado del 3 de febrero de 2003 y que continua vigente –con posteriores modificaciones- a la fecha.

El Convenio –sustento de esta acción de petición de información pública a ambos codemandados- tiene por finalidad la de establecer la cooperación técnica y financiera del ente cooperador ley 22.400 a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con el objeto de propender a su mejor funcionamiento, modernización de los métodos operativos, asi como tambien contribuir al cumplimiento de la misión y funciones que la ley 22400 le confiere al citado organismo" (ver art. 1ero).

Prevee que **"la cooperación técnica y financiera es sin cargo para la Superintendencia de Seguros de la Nación. La misma se financiará con los recursos que ingresen en la cuenta denominada "Ente Cooperador ley 22400"** en contraprestación por los trabajos que se realicen y/o los servicios y bienes que se suministren a requerimiento de la Superintendencia de Salud" (ver art. 2do).

Declara que "**a los efectos del presente Convenio es Ente Cooperador la compareciente Federación de Asociaciones Productores-Asesores de Seguros de la Argentina (F.A.P.A.S.A.),** en su carácter de representante a nivel nacional de los productores asesores de seguros inscriptos en el registro de la ley 22400" (art. 3ro).

Acuerda que "los recursos referidos en en el artículo 2do se destinarán, en primer lugar, a solventar los gastos necesarios para la percepción de los mismos, su administración y la gestión y administración del ENTE COOPERADOR LEY 22400, los que no podrán exceder del 20%. El saldo remanente constituirá el "fondo de cooperación técnica y financiera" al que se sumará el producido de sus rentas, donaciones, legados y el porcentaje de cualquier otro recurso que se establezca en el futuro" (art. 4to).

Prescribe que el referido Fondo deberá aplicarse exclusivamente a los siguientes destinos: a) Adquisición, locación, comodato o usufructo de inmuebles, máquinas, equipos, programas de computación, muebles y elementos de trabajo en general. Los bienes que se adquieran quedaran incorporados sin cargo al patrimonio de Superintendencia de Seguros.; b) locación de obras o de servicios; c) otorgamiento de incentivos a los agentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de estimulos pecuniarios o becas para la asistencia a cursos, congresos o jornadas científicas, mediante los cuales se propenda a su capacitación o perfeccionamiento"; d) pagos de propaganda, transporte, correspondencia, mensajería, movilidad, viáticos y representación; y e) pago de otra inversión o gasto que sea conducente para el cumplimiento de los fines expresados en el articulo 1ero del presente convenio (ver art. 5to)

Conviene que " la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION determinará la aplicación del "Fondo de Cooperación Técnica y Financiera" conforme los destinos previstos en el artículo 5to, pudiendo alterar su orden de prioridad cuando las circunstancias o la política del organismo lo hagan necesario. En ese orden y sin que ello importe limitar las facultades precedentemente otorgadas, la Superintendencia de Seguros de la Nación, determinará: a) los bienes, obras o servicios a adquirir o locar, indicando sus especificaciones y calidad; b) los incentivos para los agentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación, especificando sus condiciones, montos y beneficiarios; c) de modo general, la forma, oportunidad y requisitos a los que deberán ajustarse las prestaciones a cargo del "Ente Cooperador ley 22400", pudiendo negarse a aceptarlas en el caso de que las mismas no se ajustaran a sus requerimientos" (ver art. 6to).

Dispone que "se formará un Consejo de Administración de la "cuenta ente cooperador ley 22400", compuesto por tres integrantes, los que serán

designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a propuesta del Ente Cooperador" (ver art. 7mo); y que "El Consejo de Administración de la "cuenta ente cooperador ley 22400", tendrá a su cargo la administración de los ingresos previstos en el articulo 2do, la contratación de suministros y la inversión de fondos, de acuerdo con los lineamientos que sobre el particular establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación en conformidad con lo previsto por el artículo 6to, adoptando las medidas conducentes para hacer efectiva la cooperación técnica y financiera, objeto del presente convenio y las necesarias para obtener la expresión de voluntad del ente cooperador" (art. 8)

Este Convenio obra agregado a fs 48/49 causa 72352/18 y fs. 100/102 causa nro. 68335/18).

IV.- Los antecedentes relevantes de cada una de las causas revela que:

**<u>Causa nro.71352/18 (ENTE COOPERADOR LEY 22400):</u>**

La ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS- ADDECOS- manifiesta que el ENTE COOPERADOR LEY 22400 se ha negado a brindar la información requerida con fecha 28/08/18 mediante la carta documento remitida el 03/09/18 y no ha respondido a su reiteratorio de fecha 12/09/18 (sin perjuicio de señalar el Tribunal que no existe constancia de recepción por el citado ENTE). Ver fs. 30/33;

El presidente del Consejo de Administración de la "cuenta Ente Cooperador ley 22400" ( Sr. Daniel Gustavo Rosemberg ) dice que dicha condición la reviste FAPASA es el ente cooperador y -en razón de ello- es quien se encuentra en condiciones de brindar la información requerida. Dice que el Consejo, en su carácter de administrador de la cuenta "ENTE COOPERADOR LEY 22400" no se encuentra comprendido entre los sujetos obligados a brindar información pública en los términos y con los alcances ya señalados y que la cuenta es una unidad operativa de F.A.P.A.S.A. (ver fs. 95/97).

ADDECOS rechaza esta manifestación aseverando que ello es un pretexto dilatorio y evasivo a la luz de los actos anteriores (C.D. fechada el 03/09/18 donde expresa "en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación, este ENTE COOPERADOR no se encuentra facultado a brindar la información solicitada…") Y señala –ademas- que la SUPERINTENDENCIA ha considerado que corresponde al ENTE COOPERADOR LEY 22400 brindar la información que ella no ha dado (ver resolución 802/18 del organismo) –ver fs. 107/110-.

B.- **Causa nro. 68335/18 (SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION)**

1.- La ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHSOS AL CONSUMIDOR DE SEGUROS (ADDECOS) –mediante apoderado- demanda a resultas de la denegatoria al acceso a la información pública plasmado en la resolución 936/18 del organismo (14/09/18). –ver fs. 2/15

Narra que el 18/07/18 formuló un pedido de información a la SUPERINTENDENCIA que fue respondido el 08/08/18 a través de la Resol. 802/18. Esa respuesta llevó al pedido de reiteración de fecha 14/08/18 y el 24/09/18 la requerida, mediante resolución 918/18 . (ver documental a fs. 21/23; fs. 28731; fs. 47/51; y fs. 53/55).

Califica de reticente y maliciosa a la resolución 936/18 pues la SUPERINTENDENCIA pretende fundar la omisión a informar lo requerido en la existencia de un pedido de informes cursado directamente al ENTE COOPERADOR 22400 que no la exime de su obligación atento que la requisitoria está centrada en las actividades del organismo.

La SUPERINTENDENCIA – al producir su informe mediante letrado apoderado- sostiene que no existe la actitud reticente pues ha ajustado su proceder a lo previsto a la forma y los plazos previstos en la norma vigente y ha brindado toda la información que estaba a su alcance (ver fs. 136/142)

La demandante contesta señalando que “la actitud reticente y contradictoria de la Superintendencia surge con toda claridad si se contrastan las constancias de la presente causa con las del expediente en trámite ante la Secretaría nro. 22 (causa nro. 71352/2018); y que las respuestas 1 a 7 del pedido de fecha 24/08/18 son evasivas máxime cuando la información que se solicita está vinculada con la Administración de fondos públicos recaudados en el ejercicio de una función publica (ver fs .147/51)

V.- El Sr. Fiscal Federal dictamina en ambas causas (ver fs. 112/117 –causa 71352/18-; y fs. 153/156 –causa nro. 68335/18) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la ley del Ministerio Público.

Señala el magistrado del Ministerio Público Fiscal que la postura asumida por los demandados contraría los principios de “máximo acceso” y “buena fe” recogidos en el artículo 1ero de la ley 27.275 y que ello sumado al principio “in dubio pro petitor” torna procedente a acoger las acciones contra ambos haciendo la salvedad de que la SUPERINTENDENCIA sólo deberá contestar la información que obra en su poder (ver dictamen a fs. 112/117 y fs. 153/156).

Expresa –en relación al ENTE COOPERADOR LEY 22400 que:

"no se encuentra controvertido en autos el carácter público de la información solicitada por la actora ni que la demandada sea sujeto obligado a otorgarla (cfr. Informe del art. 8 de la ley de amparo, fs. 95/97 y art. 7 inc. n) de la ley 27.275)"

"la demandada se limita a mencionar genérica y dogmáticamente que en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación que no se encuentra facultada para otorgar aquella; lo cual, a mi modo de ver, no satisface el cumplimiento del requisito de motivación suficiente, ya que se omite todo fundamento sólido tendiente a acreditar minimamente cuales serían esas funciones que impedirían acceder a la solicitud de la aquí amparista; máxime cuando su desarrollo adecuado resulta imprescindible en el marco del ejercicio de potestades discrecionales. Notése que la denegatoria ni siquiera se funda en alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la ley 27275". Y, dicha conducta debería llevar a la descalificación jurídica del acto denegatorio de cara al cumplimiento del deber de motivación suficiente y adecuada de los actos estatales y cita la disposición contenida en el artículo 13 de la ley 27.775.

El argumento respecto a que la solicitud debía ser dirigida a F.A.P.A.S.A. ya que el convenio de cooperación fue suscripto con la primera no es aceptable a la luz de la disposición contenida en el artículo 10 de la ley 22.775 que establece la obligación de remitir la solicitud a quien la posea, o en su caso, a la Agencia de Información Pública haciéndole saber expresamente al solicitante dicha circunstancia.

<u>En relación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS señala, de modo puntual, que:</u>

Respecto a la solicitud de información que está en poder del ENTE COOPERADOR LEY 22400 no se advierte una ilegalidad manifiesta en las respuestas brindadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de la resolucion nro. 936/18 al indicar que la provisión de cierta información corresponde al ENTE COOPERADOR y no aquella; maxime teniendo en cuenta que la aquí amparista ha formulado pedidos de información en sede del Ente cooperador" .Se remite al al dictamen de fecha 11/02/18 dado en los autos 71352/18

Las respuestas brindadas a través de la reoslución 936/18 consistentes en una remisión a las dichas en la resolución 802/18 por considerarlas una reiteración de la primera solicitud de información "adolecen de un defecto grave en la motivación (cfr. Art. 7 inc. e) de la LPA y consideraciones emitidas en el dictamen antes reseñado). Ello asi porque " "tanto las respuestas ofrecidas mediante la resolución nro. 802/18 como la resolución nro. 936/18 –en tanto se remite a la primera- adolecen de inexactitudes e incompletitudes que tornan a dichos actos denegatorias injustificadas tales como remitir a normativas que no encuentran vinculación directa con el requerimiento formulado (cfr.

Punto 5 del dictamen de la Gerencia Administrativa, fs. 31) o la utilización de formulas sacramentales tales como " …necesidades operativas y de gestión en cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al organismo…" sin especificar siquiera en que consistesn dichas necesidades (cfr. Mismo dictamen fs. 31).

VI.- El análisis realizado sobre los principios y preceptos que guian a la ley 27275, los términos del Convenio celebrado, las conductas desarrolladas por las demandadas conducen al Tribunal a compartir las conclusiones elaboradas por el Sr. Fiscal Federal y compartir su opinión.

Conforme a ello corresponde agregar como parte integrante de esta sentencia ambos dictamenes.

VII.- A mayor abundamiento es oportuno agregar, en relación al ENTE COOPERADOR LEY 22400, que la la información solicitada por la ASOCIACION estuvo dirigida al Presidente del ENTE COOPERADOR LEY 22400 y al Sr. Presidente de F.A.P.A.S.A" (ver fs. 30/33 vta causa 71352/18) y que el Sr. Pte del Consejo de Administración- asumiendo tácitamente la representación del ENTE – rechaza el pedido señalando que: "…advirtiendo que la misma contiene en su capítulo V una solicitud de información dirigida al Sr. Superintendente de Seguros, le hacemos saber que nuestra organización no está en condiciones de considerarla, por tratarse de una petición formulada expresamente a un funcionario público ,la que deberá ser sustanciada ante quien corresponda" –ver fs. 57 causa 71552/18 y fs. 24 causa 68335/18).

Luego –ante la insistencia de la actora (ver C.D. 29/08/18 fs. 58 causa 71552/18) el mencionado se responde que " en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación, este ENTE COOPERADOR no se encuentra facultado a brindar la información solicitada , no siendo posible responder a su requerimiento( ver fs. 60 causa 71552/18).

Posteriormente –en sede judicial- manifiesta que el pedido debe ser dirigido a F.A.P.A.S.A. toda vez que la "cuenta ente cooperador ley 22400" es solo una unidad operativa de ésta (ver fs .95 causa 71552/18).

Entiende el Tribunal que dicho comportamiento resulta –atento todo lo expuesto - contrario a los principios y disposiciones de la ley 27275 y que está reñido con la buena fe que guiar a los actos jurídicos porque trasluce la intención de evadir el cumplimiento de una obligación legal sin razón jurídica o fáctica que lo justifique.

VIII.- En cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION nada queda por agregar ante lo dicho por el el Sr. Fiscal Federal

considerando los claros preceptos del Convenio (ver especialmente arts. 5to y 6to) y las respuestas que surgen a fs. 31 de la causa 68335/38.

Por todo lo dicho FALLO:

I.- Acogiendo la acción de amparo iniciada por ADDECOS contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y condenando al organismo a que –dentro del plazo de diez (10) días- que no fueran respondidas a través de la resolución 936/18 haciéndole saber que –en caso de no poder hacerlo- - deberá acreditarlo y justificar dicho incumplimiento conforme lo establece la ley 27.275.

II.- Acogiendo la acción de amparo contra el ENTE COOPERADOR LEY 22400 a fin de que dentro del plazo de diez (10) días cumpla con el pedido de la parte actora en conformidad con lo ordenado en la ley 27.275.

III.- Imponiendo las costas de la demanda iniciada contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el orden causado habida cuenta que el organismo –mas allá de las deficiencias que conllevan a acoger la acción- dio respuesta lo solicitado (art. 17 ley 16986 y 68, segunda parte del CPCCN).

IV.- Imponiendo las costas respecto a la demanda iniciada contra el ENTE COOOPERADOR LEY 22.400 al demandado por no encontrarse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 17 ley 16986 y art. 68, primera parte del CPCCN).

Registrese en ambas causas a los efectos del sistema informático conjuntamente con ambos dictamenes del Sr. Fiscal **–previo escaneo-**, notifiquese conjuntamente con ambos dictamenes a la actora y a la demandada en cada causa y al Sr. Fiscal Federal en su despacho. Oportunamente, archivese.

*Fecha de firma: 28/02/2019*
*Alta en sistema: 07/03/2019*
*Firmado por: CECILIA G. M. DE NEGRE , JUEZ FEDERAL (PRS)*

#32592283#227913573#20190226121443370

112

*Ministerio Público de la Nación*

EXPTE: N° 71.352/2018

AUTOS: "ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS C/ ENTE COOPERADOR LEY 22470 S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 11

SECRETARIA: N° 22

Señora Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público, en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I- La asociación actora promueve acción de amparo en los términos del art. 14 de la ley 27.275 contra el Ente Cooperador Ley 22.400 a fin de obtener el acceso a la información pública que detalla en el pto. V del escrito de inicio.

Relata que el 18/7/18 solicitó ante el Ente Cooperador Ley 22.400 la siguiente información: 1) los datos de inscripción del ente; 2) qué tareas de cooperación técnica y financiera prestó a la Superintendencia de Seguros de la Nación durante los períodos 2016,2017 y 2018; 3) qué recursos de presupuesto asignados, bienes y servicios contratados, mecanismos de selección de contratantes utilizados, formas contractuales de bienes y servicios para asistir técnica y financieramente a la Superintendencia; 4) el modo en que se acreditó ante la Superintendencia la correcta aplicación de los fondos; 5) los aranceles percibidos correspondientes a funciones delegadas por la Superintendencia; 6) copia del estatuto; y 7) copia de los últimos tres balances.

Precisa que el citado ente rechazó el pedido de acceso a la información a través de una carta documento del 3/9/18 en virtud

del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros.

Expresa que el 18/7/18 requirió a la Superintendencia de Seguros similar información agregando la siguiente: 1) existencia de un reglamento o protocolo interno estable para la aplicación y justificación de los fondos transferidos a la Superintendencia por el Ente; 2) copia del convenio suscripto entre la Superintendencia y la Federación de Asociaciones de Productores de Seguros de la Argentina en 1991, así como de todas sus modificatorias posteriores; 3) copia del convenio de cooperación técnica y financiera del 3/2/03.

Manifiesta que, mediante Resolución N° 802/18, la Superintendencia contestó el pedido de informes resultando favorable, pero el 24/8/18 la aquí actora reiteró la solicitud de acceso de aquella información no entregada (cfr. fs. 5 vta./6).

Funda su petición en las normas y principios dimanantes de la ley 27.275 (cfr. fs. 13 vta./14).

II- Del auto de fs. 87 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8° de la ley 16.986, que obra a fs. 95 y ss..

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

IV- El proceso se ha dirigido respecto de un acto de autoridades públicas, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Democrático de Derecho, pues se trata de un Derecho Humano fundamental, un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública, y por último, constituye una vía indispensable para el control de la *res* pública.

Por tanto - se ha sostenido jurisprudencialmente- hoy en día la premisa o postulado esencial sobre el cual se debe partir, emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales que tienen jerarquía Constitucional. Esto es: salvo excepciones que deben establecerse por vía legislativa e interpretarse con carácter restrictivo, ´Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo el control del Estado Nacional´" (CNCAF, Sala V, del voto del juez Gallegos Fedriani en la causa N° 25.034/2007; "ADC c/ EN – Mº ECONOMIA – INDEC s/ AMPARO LEY 16.986", sent. del 14 de octubre de 2008).

Asimismo, la CSJN sostuvo que "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que 'la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones

públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...' (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial antes citado, párr. 96)" (cfr. CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", 4/12/12, A. 917. XLVI).

Igualmente, "...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones..." (negrilla agregada, cfr. *in re:* Corte IDH, "Marcel Claude Reyes", 19/09/06; "Olmedo Bustos y otros v. Chile", 5/02/01; "Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; "Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04; Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/ RES. 1932 -XXXIII-O/03-)

Este principio, extraído por la Corte IDH de la Convención Americana de DD.HH., también conduce a concluir que es deber de los organismos estatales de cualquiera laya informar a la ciudadanía cuanto les sea razonablemente requerido.

Por añadidura, "el derecho a la información (...) ha sido reconocido por la Corte Suprema como **derecho de naturaleza social,** que garantiza a toda persona- física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y

V- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re* "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de

esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

VI- Sentado ello, cabe recordar que la pretensión de autos radica en obtener la información pública detallada en el pto. V del escrito de inicio (fs. 3/4), cuya solicitud fue denegada expresamente por el ente demandado a través de una carta documento del 3/9/18.

Desde el punto de vista formal, la presente acción de amparo es formalmente admisible (cfr. fs. 60 y cargo judicial de fs. 16; asimismo, art. 14 y 15 de la ley 27.275).

Asimismo, no se encuentra controvertido en autos el carácter público de la información solicitada por la actora ni que la demandada sea sujeto obligado a otorgarla (cfr. informe del art. 8° de la ley de amparo, fs. 95/97, y art. 7 inc. n) de la ley 27.275).

VII.- En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión favorable a la procedencia de la acción por las razones que a continuación expondré.

Primeramente, debe señalarse que tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Fuero, el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración constituye una exigencia elemental del Estado

administrativos, y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos, como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno." (negrilla agregada, cfr. C.N.C.A.F. Sala III *in re*: "Fundación Poder Ciudadano c/ En- Presidencia Provisional del H. Senado s/ Amparo Ley 16.986, 29/11/04).

VIII.- Efectuada la reseña anterior, de las constancias de autos se desprende que el Ente accionado rechazó la solicitud de información con fundamento en que "... en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación, este Ente Cooperador no se encuentra facultado a brindar la información solicitada, no siendo posible en consecuencia responder a vuestro requerimiento" (fs. 60).

En esta línea, en oportunidad de evacuar el informe del art. 8° de la ley de amparo, el ente demandado manifiesta que, teniendo en cuenta que el convenio de cooperación técnica y financiera fue celebrado entre la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Federación de Asociaciones de Productores – Asesores de Seguros de la Argentina (FAPASA), es a esta última a quién corresponde solicitarla la información (cfr. fs. 96).

En este contexto, considero que el rechazo de la solicitud de acceso a la información adolece de un defecto insuperable y manifiesto en su motivación.

administrativos, y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos, como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno." (negrilla agregada, cfr. C.N.C.A.F. Sala III *in re*: "Fundación Poder Ciudadano c/ En- Presidencia Provisional del H. Senado s/ Amparo Ley 16.986, 29/11/04).

VIII.- Efectuada la reseña anterior, de las constancias de autos se desprende que el Ente accionado rechazó la solicitud de información con fundamento en que "... en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación, este Ente Cooperador no se encuentra facultado a brindar la información solicitada, no siendo posible en consecuencia responder a vuestro requerimiento" (fs. 60).

En esta línea, en oportunidad de evacuar el informe del art. 8° de la ley de amparo, el ente demandado manifiesta que, teniendo en cuenta que el convenio de cooperación técnica y financiera fue celebrado entre la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Federación de Asociaciones de Productores – Asesores de Seguros de la Argentina (FAPASA), es a esta última a quién corresponde solicitarla la información (cfr. fs. 96).

En este contexto, considero que el rechazo de la solicitud de acceso a la información adolece de un defecto insuperable y manifiesto en su motivación.

Al respecto, cabe destacar que "toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son -entre otras- las

tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 CN" (cfr. C.N.A.C.A.F, Sala III, "Peralta, Carlos L. v. Estado Nacional", 26/4/06).

Asimismo, la circunstancia de que la accionada obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, ya que, por el contrario, su ejercicio imponen una observancia más estricta de la debida motivación (cfr. doctrina de la CSJN en Fallos 324:1860, 331:735).

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN en la materia, cabe señalar que si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento del deber de motivación explícita del acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad, o en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos (cfr. CSJN, Fallos 334:1909, entre otros).

Así las cosas, a fin de justificar la denegatoria de acceso la información, la demandada se limita a mencionar genérica y dogmáticamente que en virtud del alcance de las funciones acordadas con la Superintendencia de Seguros de la Nación no se encuentra facultada para otorgar a aquélla; lo cual, a mi modo de ver, no satisface el cumplimiento del requisito de motivación suficiente, ya que se omite todo fundamento sólido tendiente a acreditar mínimamente cuáles serían esas funciones que impedirían acceder a la solicitud de la aquí amparista; máxime cuando su desarrollo adecuado resulta imprescindible en el marco del ejercicio de potestades discrecionales. Nótese que la denegatoria ni siquiera se funda en alguna de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275.

En tales condiciones, dable es concluir que las expresiones vertidas por la accionada en el acto denegatorio de la información solicitada constituyen manifestaciones de una ostensible generalidad, que deberían llevar a su descalificación jurídica de cara al cumplimiento del deber de motivación suficiente y adecuada de los actos estatales.

Al respecto, cabe recordar que el art. 13 de la ley 27.275 establece que: "El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, **por acto fundado**, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. **La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida**" (el resaltado es propio).

No obsta al criterio expuesto el argumento ofrecido por la accionada en el informe del art. 8° de la ley de amparo en punto a que el sujeto pasivo de la solicitud debería ser FAPASA y no el Ente cooperador 22.400 (fs. 95/96), ya que el convenio de cooperación técnica y financiera fue suscripto con la primera y no el segundo.

En efecto, de conformidad con el art. 10 de la ley 27.275, si la solicitud de información pública no obrase en poder del sujeto al que se dirige, "... *éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante*". Por su parte, el decreto reglamentario N° 206/17 de la citada de la ley prevé que: "*En el caso que la solicitud sea remitida a un sujeto obligado distinto del requerido, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del*

*solicitante, informándole: a) El órgano u organismo al que fuera remitido; b) Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo; c) La fecha en que se realizó la derivación. Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud*" (art. 10).

Así, cabe recordar que "La primera fuente de interpretación es la ley y su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella" (cfr. CSJN, Fallos 340:644, entre muchos otros).

En tales condiciones, no es dable aceptar como argumento para justificar la negativa a brindar la información solicitada el mero hecho de no contar con aquélla, ya que, a diferencia del anterior régimen de acceso a la información pública establecido por el decreto 1172/03, el actual establece la obligación de remitir la solicitud a quien la posea o, en su caso, a la Agencia de Acceso a la Información Pública, haciéndole saber expresamente al solicitante de dicha circunstancia.

Lo anterior cobra mayor fuerza si considera la Resolución N° 2018-802-APN-SSN#MHA, a través de la cual la Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió brindar la información peticionada por la aquí actora, ya que de allí se desprende que parte de la información solicitada (vgr., recursos destinados a la asistencia

técnica y financiera, entre otros) se encuentra en poder del Ente cooperador Ley 22.400 (cfr. fs. 40/42).

En esta línea, la ley 27.275 se funda en el principio en de transparencia y máxima divulgación que supone que "... toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican" (art. 1).

De tal manera, la postura asumida por la demandada resulta contraria a los principio de "Máximo Acceso" y "Buena Fe" recogidos en el art. 1° de la ley 27.275. En virtud del primero, "... la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles". Por su parte, a través del segundo se busca que "... garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional".

Por todo lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer lugar a la presente acción de amparo respecto de la solicitud de información pública.

Solicito a V.S. me notifique el resultado del proceso.

FISCALIA FEDERAL, 11 de febrero de 2019. (11)

FABIAN O. CANDA
FISCAL FEDERAL

RECIBIDO EN SECRETARIA
EL 12/2/19 CONSTE.-
EN 1 Cuarto s/AG.

PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FATIMA STUPENENGO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

EXPTE: Nº 68.335/2018

AUTOS: "ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS C/ EN- SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 11

SECRETARIA: N° 21

Señora Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público, en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I- La asociación actora promueve acción de amparo en los términos del art. 14 de la ley 27.275 a fin de que se ordene el acceso a la información que detalla en el pto. V del escrito de inicio.

Relata que, frente a la Resolución N° 802/18 a través de la cual se resolvió brindar la información pública solicitada el 18/7/18, reiteró su pedido en el entendimiento de que la Superintendencia accionada omitió informar debidamente lo requerido.

En particular, solicita nuevamente que se indique: 1) qué inmuebles, máquinas, equipos, programas de computación, muebles y elementos de trabajo en general adquirió, alquiló o cedió de cualquier modo el Ente 22.400 a la Superintendencia de Seguros; 2) qué locación de obras y servicios efectuó en beneficio de la Superintendencia; 3) qué gastos de propaganda, transporte, correspondencia, mensajería, movilidad, viáticos y representación pagó el Ente 22.400 a la Superintendencia o sus funcionarios; 4) copia de los balances del Ente cooperador correspondientes a los último tres ejercicios; 5) qué procedimiento y acto administrativo

utiliza la Superintendencia para determinar los bienes o servicios que el Ente 22.400 le proveerá para cubrir sus necesidades operativas y de gestión; 5) qué mecanismo utiliza el Ente 22.400 para la aplicación de sus recursos; 6) qué procedimiento de selección de contratistas y modalidad de contratación utilizó la Superintendencia para la contratación de servicios o necesidades de cualquier tipo aplicando los fondo del Ente 22.400; 7) recaudación total del Ente 22.400 en los últimos tres ejercicios y totalidad de los fondos aplicados a la contratación de bienes y servicios para la Superintendencia (cfr. fs. 47/51).

Destaca que, a través de la Resolución N° 936/18, si bien la Superintendencia resolvió brindar la información pública, pero omitió informar debidamente lo requerido. En particular, precisa que la derivación de la obligación de informar es absolutamente improcedente y contraria al texto legal.

II- Del auto de fs. 86 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8° de la ley 16.986, que obra a fs. 136 y ss..

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

IV- El proceso se ha dirigido respecto de un acto de autoridades públicas, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

V- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re* "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de

esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

VI- Sentado ello, cabe recordar que la pretensión de autos radica en obtener la información cuya solicitud fue reiterada el 24/8/18 y resuelta por la accionada a través de la Resolución N° 936 del 14/9/18.

Desde el punto de vista formal, la presente acción de amparo es formalmente admisible (cfr. fs. 53 y cargo judicial de fs. 15 vta.; asimismo, art. 14 y 15 de la ley 27.275).

Asimismo, no se encuentra controvertido en autos el carácter público de la información solicitada por la actora ni que la demandada sea sujeto obligado a otorgarla (cfr. informe del art. 8° de la ley de amparo, fs. 136/152, y art. 7 inc. a) de la ley 27.275).

VII.- En cuanto al fondo del asunto, la Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió brindar la información peticionada por la aquí actora en los términos y con el alcance que ilustra el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos (cfr. Resol 2018-936-APN-SSN#MHA, fs. 53).

La citada Gerencia postula que toda la información requerida ha sido objeto de análisis por parte de la Gerencia Administrativa e identificó la información y documentación que se

encuentra en poder del Ente Cooperador Ley N° 22.400, quien recibió una solicitud en términos similares. Asimismo, destaca que si bien el art. 10 de la ley 27.275 exige poner en conocimiento de la solicitud a quien posea la información, teniendo en cuenta que aquélla es una reiteración de la cursada ante el Ente cooperador, por razones de economía y celeridad administrativa, corresponde omitir dar cuenta del pedido en cuestión (cfr. fs. 54).

Por su parte, la Gerencia Administrativa, en oportunidad de analizar la viabilidad de la solicitud de información, efectuó – en general- una remisión a la información brindada en ocasión de evacuar el primer pedido de información y indicó que muchas de las respuestas deben ser provistas por el Ente cooperador 22.400 (cfr. fs. 55).

En este contexto, es menester aclarar que esta Fiscalía intervino en la acción de amparo iniciada por la aquí actora contra el Ente Cooperador 22.400 cuyo objeto radicaba en obtener información relacionada con la de autos y cuya solicitud fue denegada. En ese contexto, en mi dictamen del 11/2/19 postulé que correspondía hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, se ordene la entrega de la información en poder del ente.

Así, respecto de los puntos de la solicitud de información que se encuentran en poder del Ente Cooperador, corresponde estar a lo dictaminado por esta Fiscalía, a cuyos términos me remito por razones de brevedad y economía procesal. Consecuentemente, no se advierte una ilegalidad manifiesta en las respuestas brindadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de la Resolución N° 936/18 al indicar que la provisión de cierta información corresponde al Ente cooperador y no a aquélla; máxime,

teniendo en cuenta que la aquí amparista ha formulado pedidos de información en sede del Ente cooperador.

Ahora bien, con relación a las respuestas consistentes en una remisión a las ofrecidas en el marco de la Resolución N° 802/18 por considerarlas una reiteración de la primera solicitud de información, entiendo que asiste razón a la actora en la medida en que adolecen de un defecto grave en la motivación (cfr. art. 7 inc. e) de la LPA y consideraciones emitidas en el dictamen antes reseñado).

En efecto, el art. 12 de la ley 27.275 establece que "*Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa*"; y el art. 13 que "*...la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.*"

Desde este punto de vista, tanto las respuestas ofrecidas mediante la Resolución N° 802/18 como la Resolución N° 936/18 – en tanto se remite a la primera- adolecen de inexactitudes e incompletitudes que tornan a dichos actos en denegatorias injustificadas tales como remitir a normativas que no encuentran vinculación directa con el requerimiento formulado (cfr. pto. 5 del dictamen de la Gerencia Administrativa, fs. 31) o la utilización de fórmulas sacramentales tales como "...necesidades operativas y de gestión en cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al Organismo..." sin especificar siquiera en qué consisten dichas necesidades (cfr. mismo dictamen, fs. 31).

En esta línea, la postura asumida por la demandada resulta contraria a los principio de "Máximo Acceso" y "Buena Fe" recogidos en el art. 1° de la ley 27.275. En virtud del primero, "... la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles".

Por su parte, a través del segundo se busca que "... garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional".

Por todo lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo respecto de la solicitud de información pública que se encuentra en poder de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Solicito a V.S. me notifique el resultado del proceso.

FISCALIA FEDERAL, 19 de febrero de 2019. (11)

FABIAN O. CANDA
FISCAL FEDERAL

RECIBIDO EN SECRETARIA

EL .....20 FEB 2019..... CONSTE.-

En 1 cpo. de 166 fs. s/a.

Mónica Coppola
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
INTERINA